

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1388-2018-OS/OR SAN MARTIN

Tarapoto, 04 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700089315, y el Informe Final de Instrucción N° 169-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 24 de enero de 2018, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto de la Estación de Servicio ubicada en la Esquina de la Av. Leticia con Jr. Sargento Lores, del distrito de Sauce, provincia y departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **SERVICENTRO SAUCE S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20493830539.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1487-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 24 de octubre de 2017, en la visita de supervisión realizada a la Estación de Servicios ubicada en la Esquina de la Av. Leticia con Jr. Sargento Lores, del distrito de Sauce, provincia y departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **SERVICENTRO SAUCE S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° 86115-050-2010, se verificó el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No cumple con ubicar los balones de GLP en lugar abierto dentro de estructuras metálicas (racks que permiten una adecuada ventilación). Se encontraron veintiún (21) ¹ balones de GLP de 10 Kg, dentro de un ambiente cerrado	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027- 94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	(3) En el caso de Grifos, Estaciones de Servicios, Gasocentros y Establecimientos de Venta al Público de GNV autorizados a comercializar GLP envasado en cilindros; (...). En estos casos, los cilindros se ubicarán en lugares abiertos dentro de estructuras metálicas (racks) que permitan una adecuada ventilación y eviten la manipulación de los cilindros por personas no autorizadas, a una distancia no menor a cincuenta (50) centímetros de cualquier edificación del establecimiento. Cada rack podrá contener hasta veinticuatro (24) cilindros y cada establecimiento de este tipo podrá tener hasta tres (3) racks. Sólo se permitirá en estos tipos de establecimientos la venta de cilindros de GLP de diez (10) Kg. No se permitirá la instalación de los racks que contienen los cilindros de GLP, en las islas de despacho de combustibles líquidos, GNV o GLP.

- 1.2. Mediante Oficio N° 2016-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 25 de octubre de 2017, notificado el 07 de noviembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SERVICENTRO SAUCE S.A.C.**, por haber infringido lo establecido en el “Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo”, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten sus descargos.
- 1.3. Mediante escrito con registro N° 2017-89315, recibido el 13 de noviembre de 2017, el Agente Supervisado, presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Oficio N° 671-2018-OS/DSR de fecha 04 de febrero del 2018, se traslada a la empresa **SERVICENTRO SAUCE S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción N° 169-2018-OS/OR SAN MARTIN, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de

¹ Según Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 86115-050-2010, tiene autorizado almacenar 200 kg de GLP en cilindros.

cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.

- 1.5. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **SERVICENTRO SAUCE S.A.C.**, formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

2.1. Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo

- 2.1.1. El Agente Supervisado en su escrito de descargo de fecha 13 de noviembre de 2017, reconoce su responsabilidad administrativa por el incumplimiento imputado, y solicita la aplicación de la menor multa posible, pues ya cuenta con racks para almacenar los cilindros de GLP.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción

- 2.2.1. El Agente Supervisado, no ha presentado descargos al informe Final de Instrucción N° 169-2018-OS/OR SAN MARTIN.

3. ANÁLISIS

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **SERVICENTRO SAUCE S.A.C.**, al haberse verificado en la visita de supervisión realizada por Osinergmin con fecha 07 de junio de 2017, que en el establecimiento ubicado en la Esquina Av. Leticia / Jr. Sargento Lores, del distrito de Sauce, provincia y departamento de San Martín, se realizaban actividades infringiendo la normativa vigente.
- 3.2 Con relación al **Incumplimiento consignado en el ítem del numeral 1.1 de la presente Resolución**, se concluye que la infracción imputada se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en la Carta de Visita de Supervisión N° 0021788-DSR de fecha 07 de junio de 2017, y de lo indicado por el propio Agente Supervisado en su escrito de descargo de fecha 13 de noviembre de 2017, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.
- 3.3 Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Agente Fiscalizado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1)² del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.
- 3.4 Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

- g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

- 3.5 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Carta de Visita de Supervisión N° 0021788-DSR de fecha 07 de junio de 2017, que el Agente Supervisado, no cumplió con la exigencia normativa de ubicar los balones de GLP en lugar abierto dentro de estructuras metálicas, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.
- 3.6 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.7 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
1	No cumple con ubicar los balones de GLP en lugar abierto dentro de estructuras metálicas (racks que permiten una adecuada ventilación). Se encontraron veintiún (21) ⁴ balones de GLP de 10 Kg, dentro de un ambiente cerrado	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027- 94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.6	Multa de hasta 110 UIT, o CE, STA, SDA, RIE, CB.

- 3.8 Ahora bien, habiéndose acreditado que la empresa **SERVICENTRO SAUCE S.A.C.**, incumplió lo establecido en el artículo 91 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y establecido cuáles son las sanciones que pueden aplicarse por dicha infracción administrativa; corresponde determinar que sanción debe imponerse en el presente procedimiento.

3.9 DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

A. Criterios utilizados en el cálculo de la multa

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

³ **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipo, CB: Comiso de Bienes

⁴ Según Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 86115-050-2010, tiene autorizado almacenar 200 kg de GLP en cilindros.

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total de visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La Estación de Servicios, no cumple con almacenar los balones de GLP de 10 kg dentro de estructuras metálicas (racks) que permita una adecuada ventilación: Se verificó que el establecimiento supervisado almacena veintiún (21) cilindros de GLP de 10 kg, los mismos que no se encuentran ubicados en estructuras metálicas (racks) que permita una adecuada ventilación, como lo exige la normativa.”

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera como costo evitado en base al personal que debe disponer el establecimiento para el adecuado cumplimiento con la norma, por ello se considera el costo hora hombre del personal que se encargue de la adecuada disposición de los cilindros en un rack⁷. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal encargado de una adecuada disposición de los cilindros en un Rack (\$13*8hrs*5d) (1)	520.00	No aplica	233.50	245.52	546.76
Fecha de la infracción					Agosto 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					546.76
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					382.73
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017

⁷ Es preciso mencionar que no se está considerando los costos de material para la construcción (faltantes) y/o mantenimiento de los racks pero eso no quiere decir que no debería ser considerado dentro del cálculo de la multa.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1388-2018-OS/OR SAN MARTIN**

Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	2
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)	0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$	389.16
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)	3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	1 263.43
Factor B de la Infracción en UIT	0.31
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.23
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)	1.36

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Respecto al costo evitado corresponde a gastos de operación y mantenimiento lo cual está relacionado con una constante verificación que disponga adecuadamente en rack los cilindros de GLP
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (4) Banco Central de Reserva del Perú.

C. CONCLUSIONES

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **SERVICENTRO SAUCE S.A.C.**, por el incumplimiento:

- La Estación de Servicios, no cumple con almacenar los balones de GLP de 10 kg dentro de estructuras metálicas (racks) que permita una adecuada ventilación: Se verificó que el establecimiento supervisado almacena veintiún (21) cilindros de GLP de 10 kg, los mismos que no se encuentran ubicados en estructuras metálicas (racks) que permita una adecuada ventilación, como lo exige la normativa, lo que contraviene Art. 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM y modificatorias, asciende a **1.36 UIT**.

- 3.10 Al respecto, teniendo en cuenta que, la empresa **SERVICENTRO SAUCE S.A.C.**, ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y **reducir el monto de la multa en un 50%**.

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
No cumple con ubicar los balones de GLP en lugar abierto dentro de estructuras metálicas (racks que permiten una adecuada ventilación). Se encontraron veintiún (21) ⁸ balones de GLP de 10 Kg, dentro de un ambiente cerrado	2.1.6	1.36 UIT	SI	0.68 UIT

- 3.11 En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **SERVICENTRO SAUCE S.A.C.**, la sanción indicada en el numeral 3.10 de la presente Resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único

⁸ Según Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 86115-050-2010, tiene autorizado almacenar 200 kg de GLP en cilindros.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1388-2018-OS/OR SAN MARTIN

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO SAUCE S.A.C.** con una multa de **0.68 UIT**: Sesenta y ocho centésimas (0.68) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170008931501.

Artículo 2°. **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **SERVICENTRO SAUCE S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

Félix Rómulo Rodas Ortega
Jefe Regional San Martín